

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000288-00

ACCIONANTE: JOSE FABIAN PEDRAZA VARGAS
C.C No 1.021.906.845

ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor JOSE FABIAN PEDRAZA VARGAS Identificado con la C.C No 1.021.906.845 , por conducto de apoderado judicial instaura acción de tutela en contra de la : NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, con el fin de prevenir un daño eminente a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital e igualdad, con fundamento en lo siguiente :

HECHOS

- A la edad de 19 años y en condiciones óptimas de salud, el accionante es reclutado el 25 de mayo de 2012 para prestar el servicio militar obligatorio como infante de marina del segundo contingente de 2012.
- Que durante la prestación del servicio militar y por causas propias del servicio, el señor JOSE FABIAN PEDRAZA VARGAS, tuvo afectaciones a su salud y fue tratado por servicios médicos de oftalmología, **urología**, traumatología, fisioterapia clínica del dolor, ortopedia especialidad que realizó remplazo de cadera y rodilla, lo que genero el aplazo del licenciamiento en la contingencia y tratamientos médicos por varios años.

- Como consecuencia de las secuelas de las patologías, el 05 de diciembre de 2019 la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional realizó Junta Médico Laboral de la Dirección Sanidad Naval No 358.
- Que al examinar las conclusiones de la junta medica se evidenció que los conceptos médicos se encontraban desactualizados, como quiera que:
 - ✓ El concepto de Ortopedia y traumatología databa de fecha 23 de octubre de 2014.
 - ✓ El Concepto de fisiatría de fecha 14 de marzo de 2018.
 - ✓ El Concepto de ortopedia y remplazo de articulación de cadera con fecha del 30 de mayo de 2018.
- Indica que los conceptos de la especialidad de fisiatría y clínica del dolor no fueron valorados.
- Que los conceptos fueron rendidos por médicos que no eran los tratantes.
- Que al no estar de acuerdo con el resultado de la Junta Médica, se interpone recurso ante el Tribunal Medico Militar y Policía, el cual fue remitido a correo electrónico el 01 de abril de 2020.
- Que ese organismo mediante Resolución No 73 del 2020 autorizó la convocatoria y mediante resolución No 041 de abril de 2020, el presidente del Tribunal médico suspendió la valoración del paciente mientras permanecía la emergencia sanitaria.
- Que para argumentar ante Tribunal Medico Militar y Policía que los conceptos médicos están desactualizados, habrá que solicitar a la Armada Nacional que active los servicios de salud del actor para que sea valorado por los diferentes especialistas para que emitan su concepto.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 16 de septiembre de 2020, dispuso el Despacho vincular a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD y TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, así como correrles traslado, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, dio contestación a la presente acción constitucional, en la solicito se declarara improcedente la misma, como quiera que el accionante cuenta con otro medio judicial por vía contencioso administrativa para controvertir las decisiones adoptadas por los órganos de sanidad de las fuerzas armadas , así mismo, alega la falta de legitimación por pasiva al indicar que el proceso ahora está a cargo Tribunal Medico Militar y Policía siendo este el competente para decidir la realización de pruebas y de conceptos médicos.

Por su parte, TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, indicó que la suspensión de términos solo operó de acuerdo a las facultades otorgadas por el Gobierno Nacional a través del Decreto No 491 del 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria y que mediante Resolución No 089 de 2020 se levantó la suspensión de términos para la valoración de pacientes a partir del 05 de agosto de 2020, que el accionante será citado para la valoración de acuerdo a la radiación de la convocatoria, como quiera que se encuentran represados aproximadamente 400 procesos. En lo referente a la solicitud de actualización de conceptos médicos, indica que la misma es improcedente, debido a que son los médicos quien en la violación deben determinar la necesidad de la práctica de nuevos conceptos.

La vinculada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD A, no se pronunció en la presente.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que con el fin de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales por él invocados., se ordene a la ARMANDA NACIONAL a que proceda otorgar citas médicas con los especialistas tratantes a fin de que determinen tratamiento y rindan los conceptos a los que hay lugar, para tenerlos como prueba en la segunda instancia de calificación médico -laboral e instando al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que mantenga suspendidos los términos hasta tanto se expidan los conceptos que solicita .

De conformidad con lo consagrado en el artículo 217 de la Constitución política las Fuerzas Militares están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, en lo que tiene que ver con la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones y pensión por invalidez de los miembros de la fuerza pública, se ciñe entre otras normas, a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

En dicho decreto se establece que la capacidad psicofísica es el *“Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.”* Artículo 2

Así mismo dispone en los artículos 15 y 21, que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica de un miembro de la fuerza pública, en primera instancia está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía a quienes corresponde, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad, determinar el origen y calificar la aptitud para el servicio y en última Instancia, le compete al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien atenderá las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales , el cual puede ratificar, modificar o revocar tales decisiones. El funcionamiento del Tribunal se rige por lo establecido en el decreto 094 de 1989 hasta tanto el gobierno adopte la normatividad correspondiente.

Sobre el derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, o la pérdida de capacidad psicofísica, en el régimen militar, La Corte Constitucional en sentencia de Tutela T 165 de 2015, indico que la calificación integral de la invalidez como consecuencia de la enfermedad o accidente, analiza los componentes biológicos, psíquico y social de la persona que permite determinar si efectivamente se presenta una minusvalía, por lo que la calificación debe surtir las siguientes etapas i) luego del tratamiento contar con un diagnóstico definitivo en el que el especialista determine que no habrá recuperación. ii) La calificación de ese diagnóstico por el órgano competente para ello, quien deberá determinar el origen y el porcentaje de la invalidez iii) Cuando se presenten discrepancias por parte del paciente respecto de su calificación pueda acudir a una segunda instancia administrativa o en caso de persistir la inconformidad, presentar la controversia ante la Justicia para que sea dirimida por la jurisdicción Laboral o contencioso administrativa.

De otra parte, la Corporación en mención en sentencia de tutela 373 de 2018, frente a la calificación del estado de salud de los miembros de las fuerzas militares, expreso *“quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valoren todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado. También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y ‘constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología. En efecto, no podría ser de otra manera, puesto que permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral, entendida ésta como ‘(...) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual’ a una persona, conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario (...) se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aun siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal, a pesar de que tiene todas la cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia”*

Aunado a lo anterior, se indicó que la jurisprudencia constitucional ha previsto tres Razones que permiten una nueva valoración médica en los casos de no pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía: “(i) [la existencia de] una conexión objetiva entre

el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) [que] dicha condición [recaiga] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se [refiera] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”

En este caso, indica el demandante que se debe ordenar a la Armada Nacional activar los servicios médicos para que proceda a otorgar citas médicas con especialidades de urología, ortopedia, fisiatría, traumatología, clínica del dolor y demás especialidades que estime pertinente a fin de que determinen el tratamiento a seguir y emitan conceptos actualizados.

Aunque el demandante, no indique la razón por la que manifiesta que la fuerza militar accionada debe realizar la activación de los servicios médicos, lo cierto es, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 44 del Decreto 1796 2020, se establece que el personal que padezca de lesiones y enfermedades tienen derecho a los servicios, atención médica, medicamentos , hospitalización y rehabilitación por el tiempo necesario para definir su situación médico-laboral.

De otro lado, solicita que con la activación de los servicios médicos los especialistas en salud indiquen el tratamiento a seguir, Sin embargo, de acuerdo a los hechos narrados se evidencia que el accionante se encuentra en un proceso de calificación médico -laboral, en espera de la decisión adoptada por el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía , razón por la cual y siguiendo lo aquí consagrado no encuentra este Despacho prudente que busquen un tratamiento o rehabilitación, bajo el entendido que para la etapa en la que se encuentra el actor ya cuenta con un diagnostico a sus afecciones razón por la cual la Junta Medica de la Armada inició proceso de calificación.

Ahora, se evidencia que la inconformidad del accionante va encaminada a indicar que los diagnósticos médicos que en el año 2019 fueron tenidos en cuenta por la Junta

Médica Laboral, no se encuentran actualizados, pero en la presente acción de tutela no demostró la necesidad de una nueva valoración médica, pues simplemente se limitó a indicar que los diagnósticos emitidos por las especialidades médicas por las que fue tratado databan de los años 2014 y 2018.

Sumado a lo anterior, el demandante expresa que para la segunda instancia debería allegar como prueba unos conceptos médico recientes, sin tener presente que de acuerdo al Decreto 094 de 1989 el Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, excepcionalmente podrá disponer de la práctica de nuevos conceptos y exámenes sicofísicos y la facultad que tiene el interesado de acudir al momento de su revisión con un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Por todo lo anterior, y al encontrar el Juzgado que en el presente no se encuentra causal que evidencie un perjuicio irremediable que amenace con causar daño a los derechos al debido proceso, petición, mínimo vital e igualdad invocados por el actor no concede el amparo solicitado. Sin embargo, exhortara al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, que de considerarlo necesario al momento de la revisión ordene los exámenes y valoraciones que estime convenientes para actualizar la historia clínica del paciente en aras de garantizar una valoración integral.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor JOSE FABIAN PEDRAZA VARGAS Identificado con la C.C No 1.021.906.845, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, que de considerarlo pertinente y necesario ordene la realización de los examenes y valoraciones medicas que estime convenientes para la actualización de la historia clinica del paciente a calificar.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO